

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las nueve horas y treinta y seis minutos del día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como Apoderado Judicial del señor XXXXXXXXXXXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 3101-2018, y en la que requiere:

“a) Es el caso que mi poderdante, reside en la Ciudad de Charlotte, Estado de California del Norte, de los Estados Unidos de América, el cual está solicitando la ciudadanía, en mencionado país tramita actualmente su ciudadanía, por ende necesita presentar documentación, sobre un proceso que le aparece en el año dos mil ocho, por el delito de Agrupaciones Ilícitas.

b) Es el caso, que mi mandante necesita certificación de mencionado proceso, llevado a cabo en algún tribunal de nuestro país, por el legítimo interés de solventar su estatus migratorio en los [E]stados [U]nidos de [N]orte [A]mérica, proceso del cual menciona mi cliente de no estar enterado, en que tribunal se instruyó, mencionado proceso o si por si alguna razón es un homónimo, por el cual en el sistema aparece ese delito.

c) Por lo que mi poderdante necesita que su oficina extienda una Fotocopia certificada del historial de procesos llevados en su contra y a la orden de que juzgado fue puesto, para poder presentarlo donde el en estos momentos tramita su estatus migratorio” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I) En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II) El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, sin necesidad que exista una solicitud de persona alguna.

III) Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectuó puede o debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en el art. 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como límites construidos jurisprudencialmente, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

IV) Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." (sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

V) En ese orden de ideas, la petición de la “certificación de mencionado proceso, llevado a cabo en algún tribunal de nuestro país”, así como de la “[F]otocopia certificada del historial de procesos llevados en contra de mi poderdante el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en especial a la orden de que juzgado fue puesto sobre el proceso de Agrupaciones Ilícitas llevado en el año dos mil ocho o si este proceso en el sistema es un homónimo que aparece de mi poderdante” (sic), son situaciones propias de procesos jurisdiccionales a los cuales no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, requiere la copia certificada de un proceso judicial y conocer si se ha iniciado o no un proceso penal en su contra, o que en caso de existir, determinar si se trata o no de un homónimo; por tanto, está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública. Es por ello, que la suscrita Oficial considera que no es procedente tramitar la solicitud presentada en fecha 22/06/2018, por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como Apoderado Judicial del señor **XXXXXXXXXXXX**, al no tener competencia para requerir ese tipo de información.

VI) Por otra parte, debe mencionarse que esta no es la vía idónea para requerir este tipo de información, por cuanto, la información requerida está vinculada con copia certificada de un proceso judicial y al hecho de determinar la existencia o no de un proceso judicial o de la existencia de un homónimo, lo cual solo puede determinarse ya sea conociendo el juzgado que inició el proceso o examinando el expediente judicial respectivo; por ello en líneas

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

precedentes, se estableció que la alusión a actos por medio de los cuales se inicia, impulsa o finaliza un proceso de cualquier índole, es información jurisdiccional.

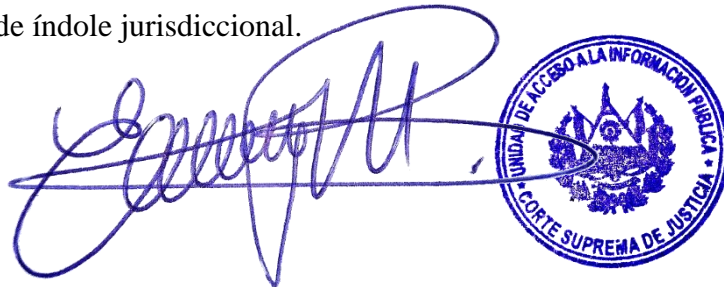
Aunado a ello, las Unidades Organizativas encargadas de sistematizar las estadísticas de este Órgano de Estado, no lo hacen por nombre de la persona demandada, denunciada o procesada, sino que lo hacen por números o cantidades, ya sea de partes procesales, procesos, resoluciones, recursos, etc.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a la existencia de procesos de cualquier naturaleza en contra de persona determinada, y para ello podemos invocar como antecedente las resoluciones de fechas 05/02/2018, 05/03/2018 16/04/2018 y 18/05/2018 en los expedientes 2854, 2898, 2966 y 3026 todos del 2018; en los cuales se mantiene el criterio que esta información, debe ser pedida ante el juez correspondiente.

Por tanto: con base en los razonamientos precedentes y artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información para tramitar: la “certificación de mencionado proceso, llevado a cabo en algún tribunal de nuestro país”, así como la “[F]otocopia certificada del historial de procesos llevados en contra de mi poderdante el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y en especial a la orden de que juzgado fue puesto sobre el proceso de Agrupaciones Ilícitas llevado en el año dos mil ocho o si este proceso en el sistema es un homónimo que aparece de mi poderdante” (sic), hecha por el lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como Apoderado Judicial del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.